

No. 6543

**GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS
and NICARAGUA**

**General Treaty on Central American Economic Integration
(with annexes). Signed at Managua, on 13 December
1960**

Official texts : Spanish.

*Registered by the Organization of Central American States, acting on behalf of the
Contracting Parties in accordance with article XXXII of the Treaty, on 25 February
1963.*

**GUATEMALA, SALVADOR, HONDURAS
et NICARAGUA**

**Traité général d'intégration économique de l'Amérique
centrale (avec annexes). Signé à Managua, le 13 dé-
cembre 1960**

Texte officiel espagnol.

*Enregistré par l'Organisation des États d'Amérique centrale, agissant au nom des Parties
contractantes conformément à l'article XXXII du Traité, le 25 février 1963.*

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 6543. TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA. FIRMADO EN MANAGUA, EL 13 DE DICIEMBRE DE 1960

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

Con el objeto de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

Considerando la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica :

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana ;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana ;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos ; y

Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

Han decidido celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber :

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente :

CAPÍTULO I

MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte ; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente

aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo IV

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia, Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente Artículo.

Artículo V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Artículo VI

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los Países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación precedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deberá ajustarse a los siguientes términos :

- a) Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los Estados signatarios ;
- b) Cuando no exista producción de un artículo en una de las Partes contratantes, pero si en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo ;
- c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Artículo VII

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Artículo VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

CAPÍTULO III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN Y COMERCIO DESLEAL

Artículo IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Quando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Artículo X

Los Bancos Centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos Centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía

en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopolio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación ; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor :

- a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador ; o
- b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio ; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Artículo XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre practicas de comercio desleal, comunicará a las Partes contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

CAPÍTULO IV

TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

CAPÍTULO V

EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

CAPÍTULO VI

INTEGRACIÓN INDUSTRIAL

Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

CAPÍTULO VII

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales :

El presente Tratado ;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958 ;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de julio de 1958 ; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado,

CAPÍTULO VIII

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

CAPÍTULO IX

ORGANISMOS

Artículo XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los Estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes contratantes ; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano

relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

Artículo XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue, a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las Partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el

desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$50.000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los Países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Artículo XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las Partes contratantes, de este Tratado, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la « Cláusula Centroamericana de Excepción » en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Artículo XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centro-

americano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVII

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes ; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos Países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente Tratado.

Mientras algunas de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente Tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

Artículo XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

Artículo XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un

año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo transitorio

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación ; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala :

Julio Prado GARCÍA SALAS
Ministro Coordinador
de Integración Centroamericana

Alberto FUENTES MOHR
Jefe de la Oficina
de Integración Económica

Por el Gobierno de El Salvador :

Gabriel PILOÑA ARAUJO
Ministro de Economía

Abelardo TORRES
Subsecretario de Economía

Por el Gobierno de Honduras :

Jorge BUESO ARIAS
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua :

Juan José LUGO MARENCO
Ministro de Economía

ANEXO A

LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO IV DEL PRESENTE TRATADO*Nota general*

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al Grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.

2. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifa arancelaria preferencial, se entenderá que :

- a) Los aforos indicados representan la suma total de impuestos aplicables al intercambio entre las Partes contratantes, ya que consolidan los derechos arancelarios, derechos consulares y demás gravámenes y sobrecargos a la importación vigentes en los Países signatarios.
- b) Los derechos arancelarios específicos se aplican sobre la unidad uniforme kilogramo bruto (KB), y están expresados en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.
- c) Los derechos arancelarios ad valorem inciden sobre el valor *cif* de las mercancías, calculado hasta el lugar de entrada al territorio del país importador.

3. En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a preferencias arancelarias expresadas en porcentajes de los gravámenes a la importación se entenderá que :

- a) Los porcentajes de preferencia se calcularán sobre la liquidación de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos a la importación vigentes en los Estados signatarios a la fecha de firma del presente Tratado.
- b) En los casos en que la equiparación arancelaria de las mercancías sujetas a rebajas progresivas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, y el nivel arancelario uniforme convenido fuere en cualquier momento inferior a la tarifa preferencial establecida en este Tratado, los Estados contratantes aplicarán el porcentaje de preferencia sobre el gravamen más bajo. El Consejo Ejecutivo estudiará cada caso y recomendará a las Partes, mediante formularios explicativos, los ajustes que deban llevarse a cabo en la aplicación de las disposiciones anteriores.

4. Las mercancías sometidas a cuotas gozarán de libre comercio por el monto de las mismas y dichas cuotas serán recíprocas. Los excedentes autorizados por los gobiernos sobre las cuotas básicas también gozarán de libre comercio. Cualquier excedente no autorizado quedará sujeto a los gravámenes a la importación vigentes en las Partes contratantes a la fecha de firma del presente Tratado o a lo que expresamente se indique en la lista de este Anexo.

5. La aplicación de los controles de exportación e importación establecidos en este Anexo será optativa para cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los gravámenes, a las restricciones cuantitativas vigentes y a las disposiciones generales de importación.

Las mercancías para las que se apliquen controles de exportación, sólo podrán exportarse mediante la licencia correspondiente.

6. Los productos estancados a que se refiere el Artículo VIII de este Tratado estarán sujetos a trato recíproco.

Cuando cualquiera de las Partes restrinja el intercambio de determinados productos estancados, la Parte contratante afectada podrá establecer iguales limitaciones al intercambio de esos mismos productos.

7. Cuando el libre comercio esté supeditado en la lista de este Anexo a la equiparación arancelaria previa de los gravámenes a la importación, se entenderá que dicha equiparación se alcanza al estar vigente un mismo aforo entre las dos Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo comunicará a las Partes la fecha en que, conforme a los términos anteriores, se hubiere alcanzado la equiparación.

I. GUATEMALA Y EL SALVADOR

PRODUCTOS OBJETO DE RÉGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.*

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
042	Arroz	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación, en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00 071-03-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble).	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes. Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K. B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
081-02-00, 081-03-00 y	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

081-09	productos de cereales ; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales ; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	Tarifa preferencial del 50 por ciento de los gravámenes a la importación indefinidamente.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes indefinidamente.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio quedará sujeto durante el primer año a los impuestos de importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	El intercambio quedará sujeto al pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el tercer año.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto al pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
122-02-00	Cigarrillos	Control de exportación.
221-06-00	Semillas de algodón	Libre comercio al iniciarse el sexto año.

* Algunas partidas o subpartidas de las listas presentes, aparecen con una llamada que tiene por objeto aclarar algunos conceptos cuya interpretación, a juicio de la Secretaría, podría dar lugar a dudas. Las aclaraciones figuran a continuación.

¹ Los artículos de telas típicas de algodón gozan de libre comercio.

² Aunque la subpartida 112-04-02 está incluida en la partida 112-04 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

³ Los dentífricos comprendidos en la subpartida 552-01-06 gozan de libre comercio.

⁴ La lona cruda de algodón goza de libre comercio.

⁵ La ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado, comprendida en la subpartida 841-03-05, goza de libre comercio.

⁶ La sidra goza de libre comercio.

⁷ Aunque las camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-02-05, están incluidas en la partida 841-02 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

⁸ Aunque la subpartida 841-03-05 está incluida en la partida 841-03 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

⁹ Aunque las camisas, excepto las de punto de media y de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-04-05, están incluidas en la partida 841-04 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

¹⁰ Aunque la subpartida 841-05-06 está incluida en la partida 841-05 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

¹¹ El aceite de coco comprendido en la partida 412-07-00, goza de libre comercio.

¹² Las camisas de algodón, puro o mezclado, gozan de libre comercio.

¹³ Los productos comprendidos en las subpartidas 013-02-03 y 013-09-02 gozan de libre comercio.

¹⁴ Aunque la subpartida 899-11-03 está incluida en la partida 899-11 y recibe el mismo tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
263 272-05-01	Algodón Sal común o sal marina, sin refinar	Control de exportación e importación, indefinidamente. El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación.
282-01-00 313	Chatarra de hierro y acero Productos derivados del petróleo	Libre comercio al iniciarse el segundo año. Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
841-04 (excepto 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. ; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. ; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. ; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
-----------	---	--

II. GUATEMALA Y HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE RÉGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
044	Maíz sin moler	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de Trigo	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Cuota básica de 20,000 quintales anuales, Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01- y 071-02-00 071-03-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble)	Cuota mínima de 14,000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K. B., indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
081-02-00, 081-03-00 y 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
* 112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	El intercambio quedará sujeto a rebajas preferenciales progresivas conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	El intercambio quedará sujeto, el primer año, al pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
* 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem;

	subpartida 552-01-06)	Segundo año, 4 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, 8 por ciento ad valorem ; Segundo año, 4 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, 8 por ciento ad valorem ; Segundo año, 4 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	El intercambio estará sujeto, el primer año, a un impuesto preferencial de dólares 0.40 por K. B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.20 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-01-02	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.08 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.04 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.12 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.06 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.12 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.06 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-06	Tejidos n. e. p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.20 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.16 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.08 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
⁶ 841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04 (excepto 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. ; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto camisas)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. ; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 1.50 por K. B. ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. ; Tercer año, Dls. 0.75 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras,	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K. B. ;

	hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos n. e. p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios etc., para enfermos)	Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

III. GUATEMALA Y NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE RÉGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Cuota básica de importación de 20.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
044	Maíz sin moler	<p>Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p> <p>Cuota básica de importación de 30.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
046-01	Harina de trigo	<p>Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
054-02-01	Frijoles	<p>Cuota básica de importación de 20.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
055-02-02 y 055-02-03	Jugos de tomate y jugos de legumbres n. e. p.	<p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 8 por ciento ad valorem ;</p> <p>Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 6 por ciento ad valorem ;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ;</p> <p>Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el quinto año.</p>
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	<p>Control de importación indefinidamente.</p> <p>Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.</p>
071-01- y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido	<p>El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.</p>
071-03-00	Extractos de café, esencias de café, y preparados que contengan café (café soluble)	<p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 1.40 por K. B. y 30 por ciento ad valorem ;</p> <p>Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;</p> <p>Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>

081-02-00, 081-03-00 y 081-09	Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales ; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales ; desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-01	Manteca de cerdo	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos ; Primer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.15 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n. e. p.	Cuota básica de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, 15 000 kilogramos ; Segundo año, 20 000 kilogramos ; Tercer año, 25 000 kilogramos ; Cuarto año, 30 000 kilogramos ; Quinto año, 35 000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
* 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificadas o no (excepto sidra)	a) <i>Cuota básica</i> de 3 000 litros anuales. b) <i>Tarifa preferencial progresiva</i> , conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto Año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados éstos se aplicará una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes : Primer año, pago del 50 por ciento ; Segundo año, pago del 40 por ciento ; Tercer año, pago del 25 por ciento ; Cuarto año, pago del 15 por ciento ; Quinto año, pago del 10 por ciento ; Libre comercio al iniciarse el sexto año, a partir de la fecha en que entre en vigor la equiparación arancelaria.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-01-00	Puros y cigarros	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de estos productos y de sus materias primas.
122-02-00	Cigarrillos	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
263	Algodón	Control de importación, indefinidamente.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.02 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.01 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

412- (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos ; Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01	Pinturas preparadas	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
* 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06)	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e.p., excepto los jabones con abrasivos	El intercambio quedará sujeto a rebajas progresivas conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-01-02	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón)	<p>a) <i>De 80 a 400 gramos</i> por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>De más de 400 gramos</i> por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelado, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	<p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	<p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	<p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado	<p>Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :</p> <p>a) <i>De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado</i> Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>De más de 400 gramos por metro cuadrado</i> Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-06	Tejidos n. e. p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	<p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :</p> <p>Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ;</p>

		<p>Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	<p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 1.50 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
656-01-00	Sacos de algodón	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
665-01-00	Envases de vidrio	<p>Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.</p>
821-02	Muebles de metal y sus accesorios	<p>a) <i>Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio)</i> : Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año. b) <i>Muebles de aluminio y sus accesorios</i> : Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o « sommiers »	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-01-02	Medias y calcetines de fibras sintéticas excepto rayón, puras o mezcladas	<p>a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos al año</i></p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 2.50 por K. B. y 30 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.00 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-03	Medias y calcetines de rayón, puro o mezclado	<p>a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos anuales.</i></p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.75 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado	<p>a) <i>Cuota básica de 500 kilogramos anuales</i></p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a), conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 1.15 por K. B. y 25 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionado de tejido de punto de media o crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado)	<p><i>Tarifa preferencial</i> progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>

- 7 841-02 Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 7 841-02-05 Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 841-03 (excepto la 841-03-05) Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 8 841-03-05 Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada con tejidos de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 841-04 (excepto 841-04-05) Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado) Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
- 1 y 8 841-04 Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón) Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
9 841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet.	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.
1 y 10 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón)	Libre comercio previa equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.

IV. EL SALVADOR Y HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE RÉGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
044	Maíz sin moler.	El intercambio se ajustará a lo dispuesto en el Tratado de Asociación Económica. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina de trigo.	Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar.	Cuota básica de 80.000 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes.

		Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido.	El intercambio entre las Partes contratantes estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble).	Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dis. 0.30 por K. B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n. e. p.	Cuota básica de 30.000 kilogramos mensuales. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota gozarán de libre comercio. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
* 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra).	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	El intercambio queda sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
* 112-04-02	<u>Aguardiente de caña.</u>	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos.	El intercambio estará sujeto al pago del 60 por ciento de los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
221-06-00	Semillas de algodón.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo.	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
¹¹ 412- (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio).	Cuota básica de 35.000 kilogramos mensuales. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
512-02-00	<u>Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.</u>	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación, indefinidamente.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06).	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e. p., excepto los jabones con abrasivos.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, 8 por ciento ad valorem; Segundo año, 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas).	El intercambio estará sujeto el primer año a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K. B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-01-02	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.08 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.04 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
652-02-05	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.12 por K. B.; Segundo año, Dls. 0.06 por K. B.; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

652-02-06	Tejidos n. e p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.20 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil.	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
656-04-2	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil.	El intercambio quedará sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado.	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial del 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet (excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado).	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil.	Durante el primer año estará sujeto al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.16 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.08 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada con tejidos de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado.	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago del 4 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-04 (excepto 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado).	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
¹ 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.30 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.45 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
¹ 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón).	El intercambio quedará sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el segundo año.
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos n. e. p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., para enfermos).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.40 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto calzado para casa.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 8 por ciento ad valorem ; Segundo año, pago del 6 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 12 por ciento ad valorem ; Segundo año, pago del 9 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hoteles y restaurantes) de materiales plásticos.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.20 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
899-11-03	Cañería y otros materiales de construcción n.e.p., de materiales plásticos.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.10 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.05 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

V. EL SALVADOR Y NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE RÉGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz.	<p>Cuota básica de importación conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, 40.000 quintales;</p> <p>Segundo año, 50.000 quintales;</p> <p>Tercer año, 65.000 quintales;</p> <p>Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
044	Maíz sin moler.	<p>Cuota básica de importación conforme a los siguientes términos:</p> <p>Primer año, 100.000 quintales;</p> <p>Segundo año, 100.000 quintales;</p> <p>Tercer año, 150.000 quintales;</p> <p>Cuarto año, 150.000 quintales;</p> <p>Quinto año, 200.000 quintales;</p> <p>Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.</p>
046-01	Harina de trigo.	Sujeto al pago de los impuestos a la importación. Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas.
054-02-01	Frijoles.	<p>Cuota básica conforme a los términos siguientes:</p> <p>Primer año, 40.000 quintales;</p> <p>Segundo año, 60.000 quintales;</p> <p>Tercer año, 80.000 quintales;</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Libre comercio al iniciarse el cuarto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
055-02-02 y 055-02-03	Jugos de tomate y jugos de legumbres n. e. p.	Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 8 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 6 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 4 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar.	Control de importación indefinidamente. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-01 y 071-02-00	Café sin tostar y café tostado : en grano o molido.	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 1.50 por K. B. y 25 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Los impuestos aplicables al tercer año regirán indefinidamente.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n. e. p.	a) <i>Cuota básica de ampliación progresiva</i> , conforme a los siguientes términos : Primer año, 45.000 kilogramos ; Segundo año, 50.000 kilogramos ;

		<p>Tercer año, 55.000 kilogramos ; Cuarto año, 60.000 kilogramos ; Quinto año, 65.000 kilogramos ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>Tarifa preferencial</i> : Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el punto a) estarán sujetos a un aforo de : Dls. 0.35 por K. B. y 10 por ciento ad valorem.</p>
112-03-00	Cerveza.	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	<p>El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados éstos se aplicará una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes : Primer año, pago del 50 por ciento ; Segundo año, pago del 40 por ciento ; Tercer año, pago del 25 por ciento ; Cuarto año, pago del 15 por ciento ; Quinto año, pago del 10 por ciento ; Libre comercio al iniciarse el sexto año, a partir de la fecha en que entre en vigor la equiparación arancelaria.</p>
112-04-02	Aguardiente de caña.	<p>El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.</p>
122-02-00	Cigarrillos.	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 6.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 5.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 3.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
221-06-00	Semilla de algodón.	<p>Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
263	Algodón.	<p>Control de importación, indefinidamente.</p>
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar.	<p>El intercambio quedará sujeto a los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
313	Productos derivados del petróleo.	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412- (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio).	El intercambio de todos los aceites comprendidos en este grupo gozará de libre comercio salvo el aceite de semilla de algodón (412-03-00), cuyo intercambio se ajustará a los términos siguientes : a) <i>Cuota mínima de ampliación progresiva</i> : Primer año, 350.000 kilogramos ; Segundo año, 375.000 kilogramos ; Tercer año, 400.000 kilogramos ; Cuarto año, 400.000 kilogramos ; Quinto año, 450.000 kilogramos ; Libre comercio al iniciarse el sexto año. b) <i>Tarifa preferencial</i> Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el punto anterior estarán sujetos a un aforo preferencial de Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem.
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no).	Cuota mínima de 100.000 kilogramos anuales. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota estarán sujetos a un aforo preferencial del 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados.	Tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	El intercambio entre las Partes contratantes estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
533-03-01	Pinturas preparadas.	El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
* 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ;

- 552-02-01 Jabones para tocador y baño. Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ;
Libre comercio al iniciarse el tercer año.
Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
- 552-02-03 Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos. a) *Cuota básica* de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, 725.000 kilogramos ;
Segundo año, 760.000 kilogramos ;
Tercer año, 780.000 kilogramos ;
Cuarto año, 800.000 kilogramos ;
Quinto año, 800.000 kilogramos ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
b) *Tarifa preferencial* : Los excedentes sobre dichas cuotas estarán sujetos a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 629-01 Llantas y cámaras. Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación.
Libre comercio sujeto a un convenio especial.
- 641 Papel. Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación.
Libre comercio sujeto a un convenio especial.
- 652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado. Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- * 652-01-02 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado a) *De 80 a 400 gramos* por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
	(excepto lona cruda de algodón).	<p>Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>b) <i>De más de 400 gramos</i> por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelado, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón.	<p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo.	<p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueado, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.	<p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;</p>

- 652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado.
- Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :
 Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Tercer año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 652-02-05 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.
- Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
 a) *De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado*
 Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
 b) *De más de 400 gramos por metro cuadrado*
 Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 652-02-06 Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.
- Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
 Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 653-05 Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidriohiado.
- Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :
 Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ;
 Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ;
 Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ;
 Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil.	<p>Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>a) <i>De algodón</i> Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.60 por K. B. y 16 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 1.40 por K. B. y 14 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 12 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
656-01-00	Sacos de algodón.	<p>b) <i>De rayón y de fibras sintéticas</i> Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 2.50 por K. B. y 16 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 2.00 por K. B. y 14 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil.	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
665-01-00	Envases de vidrio.	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el quinto año.</p> <p>Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.</p>

- 821-02 Muebles de metal y sus accesorios.
- a) *Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio)* :
Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
- b) *Muebles de aluminio y sus accesorios*
Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
- 841-01-02 Medias y calcetines de fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.
- a) *Cuota básica de 500 kilogramos al año*
b) *Tarifa preferencial* progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 2.50 por K. B. y 30 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 1.00 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 841-01-03 Medias y calcetines de rayón puro o mezclado.
- a) *Cuota básica de 500 kilogramos anuales*
b) *Tarifa preferencial* progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en a) conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.75 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 841-01-05 Medias y calcetines de algodón puros o mezclados.
- a) *Cuota básica de 500 kilogramos anuales*
b) *Tarifa preferencial* progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a), conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 1.15 por K. B. y 25 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
841-02 (excepto la 841-02-05)	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet excepto las camisas confeccionadas de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón puro o mezclado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
7 841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
7 841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
8 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada con tejidos de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

1841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
1 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 2.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el quinto año.

VI. HONDURAS Y NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGÍMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
18 01- (excepto 013-02-03 y 013-09-02)	Carne y preparados de carne.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
021- y 022	Leche y crema.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
023	Mantequilla.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
024	Queso y cuajada.	Control de importación, indefinidamente.
042	Arroz.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
046-01	Harina de trigo.	Sujeto al pago de los impuestos a la importación. Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas y la harina de trigo.
054-02-01	Frijoles.	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar.	Cuota básica de 7 500 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes. Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.
071-02-00	Café sin tostar y café tostado, en grano o molido.	El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

071-01 y 071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café (café soluble).	Cuota anual de 4 000 kilogramos, sujeta a un impuesto a la importación de Dls. 0.30 por K. B. indefinidamente.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-01	Manteca de cerdo.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 85 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 85 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el quinto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, 15 000 kilogramos ; Segundo año, 20 000 kilogramos ; Tercer año, 25 000 kilogramos ; Cuarto año, 30 000 kilogramos ; Quinto año, 35 000 kilogramos ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
* 112-02-00	Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
112-03-00	Cerveza.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)	Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
* 112-04-02	Aguardiente de caña.	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
122-02-00	Cigarrillos.	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.
313	Productos derivados del petróleo.	Libre comercio previa equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.
412- (excepto 412-07-00)	Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio).	El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos de la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
412-07-00	Aceite de coco (refinado o no).	El intercambio estará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados.	Cuota mínima de 40 000 kilogramos, los excedentes sobre esta cuota estarán sujetos a un gravamen preferencial del 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
		Libre comercio al iniciarse el sexto año. El intercambio quedará sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos ; Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ;

		Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ;
		Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ;
		Cuarto año, pago del 30 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ;
		Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes uniformes a la importación ;
		Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	El intercambio estará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes indefinidamente.
533-03-01 y 533-03-02	Pinturas preparadas. Pinturas, esmaltes, lacas y barnices preparados.	Cuota básica de 70 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
* 552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador, excepto jabón (excepto la subpartida 552-01-06).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos.	El intercambio quedará sujeto a rebajas progresivas conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.

<i>Clasificación NAUCA</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tratamiento otorgado</i>
599-01-03	Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas).	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
611-01-01	Suela no cortada a tamaño.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
612-03-01	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado de toda clase de material, excepto de metal.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación; Segundo año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
629-01	Llantas y cámaras.	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641	Papel.	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
652-01-01	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.	Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem; Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem; Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

- 652-01-02 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado (excepto lona cruda de algodón).
- 652-02-01 Tejidos de algodón aterciopelado, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón.
- 652-02-02 Tejidos de algodón de triple rizo.
- 652-02-03 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.
- Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- a) *De 80 a 400 gramos* por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- b) *De más de 400 gramos* por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ;
Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :
Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;
Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. que pesen 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado.	<p>Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos :</p>
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.	<p>Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :</p>
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado.	<p>Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos :</p>
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil.	<p>Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 3 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p> <p>a) <i>De algodón</i></p> <p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos :</p>

- b) *De rayón y de fibras sintéticas* Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:
 Primer año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;
 Segundo año, Dls. 2.50 por K. B. y 16 por ciento ad valorem;
 Tercer año, Dls. 2.00 por K. B. y 14 por ciento ad valorem;
 Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 656-01-00 Sacos de algodón. *Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:*
 Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem;
 Libre comercio al iniciarse el sexto año.
- 656-04-01 Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil. *Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:*
 Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;
 Libre comercio al iniciarse el quinto año.
- 656-04-02 Mantelería, servilletas y otros artículos de mantelería de cualquier fibra textil. *Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:*
 Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación;
 Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación;
 Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación;
 Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
- 656-04-03 Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, o artículos similares de cualquier fibra textil. *Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:*
 Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación;
 Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación;
 Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación;
 Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
- 665-01-00 Envases de vidrio. *Preferencia del 20 por ciento sobre los gravámenes a la importación;*
 Libre comercio sujeto a un protocolo especial.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
821-02	Muebles de metal y sus accesorios.	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
821-09-01	<p>Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o « sommiers ».</p>	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
831	<p>Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares.</p>	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.</p>
841-01-02	<p>Medias y calcetines de fibras sintéticas excepto rayón, puras o mezcladas.</p>	<p>Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.</p>
841-01-03	<p>Medias y calcetines de rayón puro o mezclado.</p>	<p>Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ;</p>

		Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05	Medias y calcetines de algodón puro o mezclado.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Cuarto año, pago del 20 por ciento de los gravámenes a la importación ; Quinto año, pago del 10 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02	Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02-05	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-03 (excepto la 841-03-05)	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ;

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
8 841-03-05	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada con tejidos de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado.	Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
1 841-04	Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón).	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem ; Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem ; Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem ; Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-04-05	Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas).	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

10 841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón).	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos : Primer año, pago del 75 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 25 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos Primer año, pago del 40 por ciento de los gravámenes a la importación ; Segundo año, pago del 30 por ciento de los gravámenes a la importación ; Tercer año, pago del 15 por ciento de los gravámenes a la importación ; Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
899-11 (excepto la 899-11-03)	Artículos hechos de materiales plásticos.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos ; Primer año, Dls. 0.15 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.
14 899-11-03	Cañería y otros materiales de construcción n.e.p., de materiales plásticos.	Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, Dls. 0.15 por K. B. ; Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. ; Libre comercio al iniciarse el tercer año.

ANEXO B

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los Países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo V del Tratado.

Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en cinco ejemplares conforme al siguiente modelo :

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Exportador
(nombre y domicilio)

Vendedor
(nombre y domicilio)

Consignatario

Aduana de destino

Lugar de embarque

Medio de transporte

Marcas y números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en Kg.	Unidades	Nombre comercial de las mercaderías	Clasificación NAUCA*	Valor Fob en moneda nacional
------------------	----------------------------	-------------------	----------	-------------------------------------	----------------------	------------------------------

Sumas

Fletes
Seguro
Subtotal
Otros gastos
Total

El suscrito exportador DECLARA : que las mercancías arriba detalladas son originarias de y que los valores, gastos de transporte, seguro y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
(Firma del exportador)

El infrascrito CERTIFICA : que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de

.....
(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de Aduanas, o de la aduana de Salida)

Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario :

NOTAS : a) El original se dará al interesado para la aduana de destino ; el duplicado quedará al propio interesado ; y los otros los conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías.

b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros.

c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar cuando el renglón respectivo de la Lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.

*En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.